

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Attn. Magistrada Ponente Claudia Patricia Navarrete Palomares

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA GLADYS ARANGURE
DEMANDADO: JAVIER YECID GAITAN GARZON Y OTRO
RADICACIÓN: 5000131530012020-00196-01

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO DE SÚPLICA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **DESCORRER TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio de súplica interpuesto por la parte demandante, bajo los siguientes términos.

OPORTUNIDAD DE DESCORRER TRASLADO

Se tiene en el caso en concreto que la parte demandante copió a este extremo en su escrito de recurso de reposición y en subsidio de súplica, el cual fue presentado el jueves 15 de agosto 2024, de modo que la fecha límite para pronunciarse respecto del mismo fenece el 21 de agosto de 2024. En consecuencia, este escrito se presenta de manera oportuna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS QUE SE DEBE CONFIRMAR EL AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2024

- **LA DECLARATORIA DE DESIERTO ES LA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA.**

En un primer término, debe decirse que no es procedente revocar la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto la misma tiene sustento en el reproche de un incumplimiento claro y flagrante de las normas procesales realizado por la parte demandante. Lo anterior, considerando que mediante providencia del 12 de abril de 2023 se concedió el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de dicho auto para sustentar los reparos de segunda instancia; y dicho término no fue utilizado por el apoderado de la parte actora, pues el escrito de

“ampliación de reparos” fue interpuesto ante el juez de primera instancia, por lo que desde ya se observa una clara imprecisión en la diferencia entre presentar reparos ante el juez de primera instancia y sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia.

Resulta necesario tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes deberán **sustentar** el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto, así:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, como se lee:

*“el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.**”¹ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

De la lectura de la normatividad transcrita, y con la jurisprudencia aludida, se concluye que el trámite del Recurso de Apelación establecido en el Ley 2213 de 2022 establece claramente que ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante tiene cinco (05) días para sustentarlo. Por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

tanto, se entiende que la apelación se surte en dos momentos distintos, el primero, en la interposición que se hace ante al *A quo*, en la cual se esbozan los reparos concretos en contra de la sentencia a fin de que el juzgador de primera instancia conceda el recurso presentado. El segundo, cuando una vez admitida la apelación por parte del juzgado de segunda instancia, se sustenta la misma ante ese juzgador de alzada, quien finalmente es quien decidirá sobre el fondo del recurso. Por tal motivo, el legislador introdujo en el citado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la consecuencia de la ausencia de sustentación oportuna, esto es, que el recurso se declare desierto. De modo que no hay lugar a otras interpretaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de la claridad de la disposición aludida, se precisa que el deber de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segunda instancia comporta una carga procesal contenida en una disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por lo que el argumento de que “*los reparos deben tenerse en estricto sentido como una verdadera apelación*”, no es más que una afirmación sin fundamento.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siendo de este resorte la situación, no queda remedio procesal diferente a confirmar la decisión de declarar debidamente desierto el recurso de apelación incoado por el extremo actor, toda vez que no se vislumbra se haya cumplido con la carga procesal de sustentar ante el superior el recurso contra la sentencia de primer grado.

Ahora bien, llama la atención el documento aportado con el recurso por parte de la demandante, en el que se observa un correo enviado el 17 de abril de 2023 a las 3:13 PM desde el correo urbanotavo@outlook.com, el cual no registra dentro del expediente digital y del que tanto hace reposo la parte demandante para afirmar haber remitido la sustentación del recurso. No obstante, desde ya debe tenerse en cuenta que dicho correo no ingresó al expediente digital, como se deja ver a continuación:

	06AutoAdmiteApelacion.pdf		15/05/2023
	07SustentaciónRecurso.pdf		14/04/2023
	08SustentaRecurso.pdf		20/04/2023
	09DdaAllegaSentenciaSalaPenal.pdf		02/05/2023
	10InformeIngresoDespacho.pdf		08/05/2023

Lo anterior considerando que el archivo 07 de la segunda instancia corresponde a la sustentación realizada por la apoderada de METALPAR S.A.S. y JAVIER YESID GAITAN GARZÓN, mientras que el archivo 08 corresponde a la sustentación realizada por el suscrito. Así como tampoco se encuentra en el buzón de notificaciones del suscrito, de manera que, se deja de presente que a la fecha no se conoce el mencionado correo, nunca fue recibido por esta parte procesal y no se tiene conocimiento del fondo del mismo.

En consecuencia, dado que no existe evidencia que acredite que el apoderado de la parte Demandante haya sustentado en debida forma el recurso de apelación ante el H. Tribunal de Villavicencio en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, la consecuencia jurídica no es otra sino declarar desierto el recurso en mención.

- **OPOSICIÓN A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE SÚPLICA, POR RESULTAR IMPROCEDENTE.**

Por otro lado, es de resaltar que la parte demandante presenta de manera subsidiaria recurso de súplica, sin dar motivo o fundamentación alguna sobre la procedencia del mismo en el caso de marras, pues es claro que resulta abiertamente improcedente su interposición. Cabe resaltar que, conforme el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede únicamente en tres escenarios:

- “(...) *contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*”
- “(...) *contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación*
- *contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.*”

El primero de los escenarios posibles, no es de aplicación alguna al caso en concreto, toda vez que el auto que declara desierto el recurso de apelación no es uno de los susceptibles de ser apelado, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(…)

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”*

Por otro lado, no es posible aplicar el segundo presupuesto por cuanto es evidente que el auto objeto de recurso no es el que admite el recurso de apelación ni el de casación. Finalmente, tampoco se enmarca en el tercer presupuesto, dado que el auto proferido por su despacho no tiene como asunto alguno de los recursos extraordinarios de casación o revisión

En conclusión, el recurso de súplica presentado es improcedente, ya que no se enmarca en ninguno de los escenarios previstos por el artículo 331 del Código General del Proceso, pues **(i)** el auto que declara desierto el recurso de apelación no es susceptible de apelación, **(ii)** no se trata de un auto que resuelva sobre la admisión de un recurso de apelación o casación, y **(iii)** tampoco se trata de un auto relacionado con recursos extraordinarios de casación o revisión. Por lo tanto, no corresponde admitir el recurso de súplica en este caso.

Así las cosas, es improcedente en todo sentido modificar la decisión acertadamente proferida por su magistratura el 9 de agosto de 2024, por cuanto no existe fundamento fáctico o jurídico suficiente para admitir que la parte demandante, en su propia incuria, no haya sustentado ante el superior el recurso de apelación.

SOLICITUD

PRIMERA: NO REVOCAR el proveído del 9 de agosto de 2024 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, en atención a que la parte demandante no sustentó dentro del término

procesal oportuno la apelación a la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDA: NEGAR el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, por cuanto no procede contra el auto que declara desierto el recurso.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Av. 6A Bis # 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

De la señora magistrada, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J